



Ministerio de Transporte  
República de Colombia  
NIT. 899.999.055-4



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20121340329971



28-06-2012

Bogotá, 28-06-2012

Señor:

**ALEXANDER MARULANDA ORREGO**

Carrera 6 A No 10 – 39 Barrio Porvenir  
Andalucía – Valle del Cauca

Asunto: Tránsito – infracción de tránsito por presentar licencia de conducción adultera o ajena

Respetado Señor:

En atención a la solicitud efectuada por usted, mediante correo electrónico del 18 de mayo del año en curso, esta Oficina Asesora de Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La Ley 769 de 2002, define la licencia de conducción como el documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.

Señala la Ley 769 de 2002 en su artículo 17, frente a las características que deberá contener la licencia de conducción lo siguiente:

*“ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.*

*El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.*

*Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección; fecha de expedición y organismo que la expidió.*

*Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad. Las licencias de conducción que no cuenten con estos elementos de seguridad deberán ser renovadas de acuerdo con la programación que expida el Ministerio de Transporte al respecto.*

*Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigentes sobre la materia.*

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia – Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail [mintrans@mintransporte.gov.co](mailto:mintrans@mintransporte.gov.co) -

[quejasyreclamos@mintransporte.gov.co](mailto:quejasyreclamos@mintransporte.gov.co)

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional  
018000112042



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340329971



28-06-2012



*En caso que el aspirante presente certificado expedido por un Centro de Enseñanza Automovilística, la licencia de conducción solamente podrá expedirse en el lugar donde tenga sede dicho centro "o en su área metropolitana".*

Ahora bien, mediante la Ley 1383 de 2010 se modificó el citado artículo 17 de la Ley 769 de 2002, en el cual se estableció:

*"ARTÍCULO 4o. El artículo 17 de la Ley 769 de 2002, quedará así:*

*Artículo 17. Otorgamiento. La licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumple con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.*

*El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondiente.*

*Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: Nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, tipo de sangre, fecha de nacimiento, categoría de licencia, restricciones, fecha de expedición y organismo que la expidió.*

*Dentro de las características técnicas que contendrán las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional u otro dispositivo electrónico, magnético u óptico con los datos del registro que permita la lectura y actualización de estos. Las nuevas licencias de conducción deberán permitir el organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de ley vigentes sobre la materia, sin costo alguno.*

*PARÁGRAFO 1o. Quien actualmente sea titular de una licencia de conducción, que no cumple con las condiciones técnicas establecidas en el presente artículo y en la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte, deberá sustituirlo en un término de cuarenta y ocho (48) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, de conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006. Para tal efecto, deberá presentar por y salvo por infracciones de tránsito y el certificado indicado en el artículo 19 del presente Código.*

*PARÁGRAFO 2o. Para garantizar la gratuidad del cambio de licencias se autoriza a los organismos de tránsito descontar, por una sola vez, una suma igual a 1 salario mínimo legal diario vigente (smld), por cada licencia expedida, de los recursos que obligatoriamente debe transferir al Ministerio de Transporte por concepto de especies venales."*

Mediante la Resolución 2257 de 1998, se adoptó la ficha técnica MT – 003 A mediante la cual se establecieron los parámetros técnicos para la elaboración de las licencias de conducción.

Cabe anotar, que con la expedición de la Resolución 1307 de 2009 "Por la cual se adopta la Ficha Técnica para la elaboración de la Licencia de Conducción, se establecen los mecanismos de control del Formato Único Nacional y se dictan otras disposiciones" en su artículo décimo quinto se manifestó "la presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial las resoluciones 0000500 del 16 de febrero de 1998 y la ficha mt 003-a y la 002257 de julio 13 de 1998." (Subrayas y negrilla fuera de texto original)

Así las cosas y teniendo en cuenta los supuestos fácticos señalados por usted, es preciso señalar que la Ley 1383 de 2010, estableció en su artículo 21 frente a las conductas que dan lugar a sanción por infracción a las normas de tránsito y en cuanto al porte de licencias de conducción adulteradas o ajenas, lo siguiente:

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia - Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax: (57+1) 4287054

http://www.mintransporte.gov.co - E-mail [mintrans@mintransporte.gov.co](mailto:mintrans@mintransporte.gov.co) -

[quejasyreclamos@mintransporte.gov.co](mailto:quejasyreclamos@mintransporte.gov.co)

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional

018000112042



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20121340329971



28-06-2012

“ARTÍCULO 21. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

**Artículo 131. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C.1. Presentar licencia de conducción adulterada o ajena, lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo.”

A su vez, la Resolución 3027 de 2010 “Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adapta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones” estableció en su artículo 1:

“Artículo 1º. Codificación de las infracciones de tránsito. Las siguientes son los códigos asignados a las conductas que constituyen infracciones a las normas de tránsito, de acuerdo al monto de la multa impuesta:

(...)

C. Infracciones en las que incurra el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes:

C.01. Presentar licencia de conducción adulterada o ajena, lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo.”

Es pertinente señalar que la citada resolución estableció en su artículo 8 que deroga la Resolución 17777 de 2002 y las demás normas que le sean contrarias, el citado artículo reza así:

“Artículo 8º. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 17777 de 2002 y las demás normas que le sean contrarias.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que el agente de tránsito impuso el comparendo por la infracción de tránsito por usted señalada, esta Oficina Asesora de Jurídica procederá a analizar las disposiciones establecidas en la Ley 769 de 2002 y 1383 de 2010, en cuanto al procedimiento que se debe seguir ante la imposición de ordenes de comparendo.

Es necesario señalar frente al procedimiento establecido en caso de imposición de comparendos por infracción a las normas anteriormente citadas que la Ley 769 de 2002, en su artículo 129 señala:

“ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340329971



28-06-2012



deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación, en caso de no concurrir se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo.

**PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.**

**PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.** (Subrayas y negrilla fuerza de texto original)

A su vez, el artículo 135 de la misma normatividad modificado por la Ley 1383 de 2010, señala:

“ARTÍCULO 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

**Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:**

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará el infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa o la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

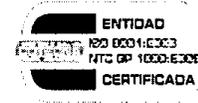
La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por el un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán continuar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa o la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exigible>

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. **En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite.** El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

**PARÁGRAFO 1o.** La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recando, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agencias de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20121340329971



28-06-2012

*PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas."*

Por otra parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 136 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establecía lo siguiente:

*"Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el restante se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.*

*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decida las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no comparece sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, sancionándose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código.*

*Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recuento de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa y la comparencia podrá efectuarse en cualquier lugar del país.*

*PARÁGRAFO 1o. En los lugares donde existen inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.*

*PARÁGRAFO 2o. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y por un periodo de doce (12) meses, todos los conductores que tengan pendiente el pago de infracciones de tránsito podrán avogar al descuento previsto en el presente artículo." (Subrayas y negrilla fuera de texto original)*

Conforme a lo anterior, tenemos que señalar que el Código Nacional de Tránsito establecía los siguientes eventos, cuando el **inculpado acepta la comisión de la conducta**:

1. Si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo.
2. Podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340329971



28-06-2012



Para estos casos la normatividad señaló que se deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito.

3. Si aceptada la infracción y esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Pero adicional a lo anterior, la citada norma determinaba que cuando **el inculpado rechaza la comisión de la infracción**, este deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles, así mismo estableció que en la misma audiencia se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Cabe anotar que en este evento la Ley 769 de 2002 determinó que si es declarado contravenidor se le impondrá el 100% del valor de la multa prevista en el código para la conducta cometida.

Cabe resaltar que con la expedición del Decreto 019 de 2012, se modificó lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, así:

**"ARTÍCULO 205. REDUCCIÓN DE LA MULTA.** *Modifíquese:* el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, con excepción de los parágrafos 1 y 2 los cuales conservarán su vigencia, así:

**"Artículo 136. Reducción de la Multa.** *Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:*

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*

*Si el contravenidor no comparecer sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presente infracción, seguirá el proceso, notificándolo que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20121340329971



28-06-2012

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recuento de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."*

De tal forma que la aplicación del artículo 136 se deberá realizar de la siguiente forma:

1. Si el **inculpado acepta la comisión de la infracción**, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, cancelar el 50% del valor de la multa y deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Cabe anotar que la ley determinó que cuando el curso se realice ante un CIA o en un Organismo de Tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.
2. Si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, cancelará el 75% del valor de la multa y deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención, en este segundo evento la ley igualmente determinó que cuando el curso se realice ante un CIA o en un Organismo de Tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.
3. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, se cancela el 100% del valor de la multa más los intereses moratorios.

Igualmente, es necesario señalar que cuando **el inculpado rechaza la comisión de la infracción**, este deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles, así mismo estableció que en la misma audiencia se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Cabe anotar que en este evento la Ley 769 de 2002, determinó que si es declarado contraventor se le impondrá el 100% del valor de la multa prevista en el código para la conducta cometida.

Conforme a lo anterior, es pertinente señalar que si el infractor acude ante la autoridad de tránsito competente y **no admite la comisión de la conducta**, la autoridad de tránsito deberá aplicar lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, esto es continuar con el proceso contravencional allí establecido y si es determinada la culpabilidad en la comisión de la infracción procederá a imponer la sanción pertinente y no tendrá derecho a la aplicación de las rebajas contenidas en el artículo 136 por cuanto estas solo operan en los casos de allanamiento del infractor frente a la conducta cometida.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en Sentencia T-061-02 manifestó "*La ley le otorga al presunto infractor diversas oportunidades para presentarse ante las autoridades de tránsito, la primera dentro de los tres días siguientes a la*

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia - Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

7

<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail [miniTRANS@mintransporte.gov.co](mailto:miniTRANS@mintransporte.gov.co) -

[quejasyreclamos@mintransporte.gov.co](mailto:quejasyreclamos@mintransporte.gov.co)

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional

018000112042

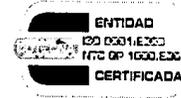


Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340329971



28-06-2012



imposición del comparendo, término que debe ser anunciado en la citada orden, y la segunda cuando el contraventor no compareciera sin justa causa en el tiempo anteriormente señalada, deberá hacerlo dentro de los diez días siguientes a la fecha de la infracción. La presentación del inculpado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento, y en caso de ser necesario, proceder a fijar fecha para la celebración de audiencia pública, en la cual éste podrá efectuar sus descargos y explicaciones (Artículo 238 del C.N. de T). Al respecto, el Consejo de Estado ha expresado que: "...Si bien es cierto que al darse la orden de comparendo al supuesto infractor este tiene a cargo con la obligación de presentarse ante la autoridad competente en el término de tres días, ello es únicamente con el fin de que oiga la "notificación" del auto con el cual se le cita o convoca a la "audiencia pública" del Artículo 239 ibídem, so pena de incurrir en el incremento doble de la multa respectiva pero siempre con el deber de comparecer con el mismo propósito fin u objetivo, es decir, de que se le de a conocer la fecha y hora en que se realizará la audiencia, de lo cual, lógicamente, deberá quedar la constancia pertinente en el expediente.

(...)

De tal manera, que presente o no presente el inculpado, el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia pública, y si es del caso, a la imposición de la sanción que corresponda a la infracción realizada. Como puede observarse el procedimiento previsto en el Artículo 136, que se examina, efectivamente consagra ciertas prerrogativas para los conductores de vehículos de servicio público, puesto que les brinda la posibilidad de i) aceptar o rechazar la imputación de la infracción de tránsito; ii) obtener la reducción de la multa en un 25%; iii) continuar el proceso en caso de no comparecencia, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados, beneficio éste que ya fue extendido a los conductores de vehículo particular en la Sentencia C-530 de 2003." (Subrayas y negrilla fuera de texto original)

Es pertinente señalar que la autoridad de tránsito esta facultada para realizar la audiencia de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, en el mismo momento en el que comparece el infractor o fijar una fecha para la celebración de la misma, igualmente la Ley 769 de 2002 permite que se de la práctica de pruebas si a ellas hubiera lugar, las cuales se realizarán en la misma audiencia y si no fuera posible la autoridad de tránsito la suspenderá y señalará la fecha en la cual se reanudara la misma. Así mismo, la autoridad de tránsito decidirá si hay lugar a la imposición o no de sanción en la misma audiencia contemplada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

Así mismo, es preciso señalar que en el procedimiento establecido en los artículos 135 y subsiguientes de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, se consagró la facultad de interponer recursos contra las providencias que se dicten en el proceso contravencional. Así las cosas, señala la norma que contra dichas providencias procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie, igualmente la normatividad consagró el principio constitucional de doble instancia y facultó al sancionado para interponer el recurso de apelación contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia.

Cabe anotar, que para la procedencia de los recursos es necesario que la ley contemple la posibilidad de interponerlos, esto es que no sean procesos de única instancia y que no esté en firme la providencia mediante la cual se interpuso la sanción correspondiente, entendiéndose con lo anterior, que no se haya vencido el término de su ejecutoria.



Ministerio de Transporte  
República de Colombia  
NIT. 899.999.055-4

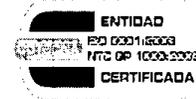
**Prosperidad  
para todos**

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340329971



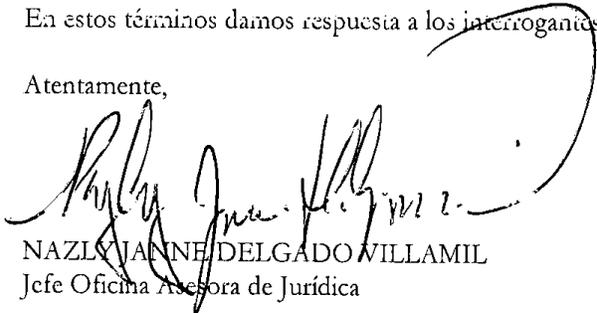
28-06-2012



Es importante precisar que si la decisión ya se encuentra en firme y no se interpuso los recursos de ley, la única opción que le resta al infractor sancionado es dirigirse a la jurisdicción contenciosa para que sea ella la que decida sobre la legalidad de las decisiones tomadas por la autoridad de tránsito, antes del término de caducidad de la acción.

En estos términos damos respuesta a los interrogantes por usted formulados.

Atentamente,

  
NAZLYIANNE DELGADO VILLAMIL  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

